



BOLETIN DE CERRO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CAMARA.

Continúa la suscripción de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontífice.

Reales. Céts.

Suma anterior. 116.962 55

El Arcipreste de Villalón, los Párrocos y demás eclesiásticos del mismo Arciprestazgo expresados en los Boletines anteriores por su suscripción mensual correspondiente al mes de Agosto último. 52

D. Felipe Herrero, Párroco de Saelices del Rio. 100

D. P. L., Presbitero. 100

D. Pascual Estrada, Párroco de Trama. 40

Total. 117.254,55

Leon 9 de Setiembre de 1862.—Miguél Zorita Arias, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), queriendo dar un testimonio inequívoco de su piadoso celo y tierna devoción á la Santísima Virgen María, ha obtenido de la Santa Sede la gracia de que en el Domingo tercero *post Pentecostem* ó en el infraoctavo de la Asuncion, se celebre la fiesta del Purísimo Corazon de la Madre de Dios, por todo el clero secular y regular, incluidas las monjas, de los dominios españoles, con rito doble mayor y misa propia, rezándose el

Oficio aprobado por S. S. en 21 de Julio de 1851, con lo demas que resulta del Breve de concesion. Y á fin de que tenga cumplido efecto la voluntad de S. M., y á lo demás que correspondan, remito á V. E. de su Real órden, un ejemplar autorizado de los referidos Breve y Oficio, cuyo recibo se servirá V. E. acusar.

Dios guarde á V. E. muchos años.
San Ildefonso 31 de Julio de 1862.—
Fernandez Negrete.—Sr. Obispo de.....

SECRETARIA DE CÁMARA
DEL OBISPADO.

S. E. I. el Obispo mi señor ha tenido á bien disponer que los exámenes de latinidad que han de preceder á la matrícula para dar principio á la Filosofía en este Seminario Conciliar en el próximo curso, se verifiquen por escrito el dia 22 del corriente, á cuyo efecto se presentarán en dicho Seminario á las ocho de la mañana del mismo, todos los que hayan de ser examinados, y para su conocimiento se encarga á los Párrocos y Vicarios den la debida publicidad á esta disposicion. Leon 9 de Setiembre de 1862.—Miguél Zorita Arias, secretario.

Uno de los puntos de la Conferencia de 2 de Octubre próximo, versa sobre la importante cuestion de Quien es el juez que ha de resolver las dudas que ocurran sobre denegacion de sepulturas eclesiásticas. No será pues inoportuno re-

córdar á los Sres. Párrocos y demas eclesiásticos que asisten á las Conferencias, que el Gobierno de S. M. ha resuelto esta cuestion conforme á los sanos principios del Derecho canónico en la Real órden de 9 de Febrero de 1860 publicada en el núm. 60 de este Boletín de aquel año. Tambien en el núm. 16 del año de 1861 se publicó otra Real órden declarando que á los Párrocos y no á los Alcaldes corresponde tener las llaves de los cementerios, en la que se exponen tambien rectos principios sobre sepulturas eclesiásticas.

Los Sres. Párrocos tienen en el Ritual los casos de denegacion de sepultura eclesiástica; pero como la práctica se ha modificado algo por exigirlo así las circunstancias y el mismo bien de la Iglesia, deben tenerse presente las consideraciones que sobre este importante asunto exponen los moralistas modernos, por ejemplo el Scavini en el tom. 1.º pag. 520 y 521 de la última edicion.

CARTA-CIRCULAR AL CUERPO
DIPLOMÁTICO.

Roma 6 de agosto de 1862.—El espíritu de rapiña que anima á los gobiernos revolucionarios, se ha manifestado mas ó menos en todos tiempos por la guerra que declara á la Iglesia con el objeto de arrebatarle

sus bienes temporales. Lanzar á los religiosos de sus celdas para ocupar sus casas, usurpar sus bienes, invadir generalmente la propiedad eclesiástica, declarándola propiedad del Estado para poder disponer de ella arbitrariamente, tal es el sistema que siguen los gobiernos modelados en los principios subversivos de la revolución.

Con los errores de estos gobiernos, sus primogénitos, se conforma completamente, de una manera especial, la conducta de ese gobierno, que por medio de una incalificable invasión, dirigiendo un enorme ataque á las inmutables leyes de la justicia, y pisoteando los derechos de sus respectivos soberanos legítimos, ha sometido á su dominio á muchos Estados de Italia.

Las medidas arbitrarias de ese gobierno invasor, en lo relativo á los bienes de las corporaciones religiosas (Tratadas por él tan hostilmente, y dispersadas), han producido la nota que el infrascrito Cardenal, secretario de Estado, dirigió en el mes de abril del año último, á los honorables miembros del cuerpo diplomático cerca de la Santa Sede. Esta comunicacion tenia por objeto el hacer desistir, advirtiéndoles la nulidad de las actas, tanto á los habitantes del país como á los extranjeros, de la adquisicion de los referidos bienes que el mencionado gobierno se hallaba dispuesto á poner en venta por medio de la llamada Caja eclesiástica.

Con este fin, el abajo firmado hacia observar cuán inicuas eran, bajo el punto de vista de la justicia y la honradez, las adquisiciones de los bienes que se ofrecian, en atencion á que estas adquisiciones se basarian

en contratos ajustados con el usurpador respecto á la propiedad de tercera persona, injustamente arrebatada por él: despues recordaba las leyes canónicas, tan conocidas, que con el objeto de defender y hacer inviolable el patrimonio de la Iglesia, castigan con censuras y otras penas severas tanto á los usurpadores de bienes eclesiásticos, como á todos aquellos que, de cualquier manera que fuese, cooperen ó participen de los despojos sacrilegos.

Al mismo tiempo hacia observar que todo el mundo habia sido prevenido contra esta clase de adquisicion por las solemnes palabras del Papa en la alocucion del 17 de diciembre del año anterior; alocucion en la cual Su Santidad elevó quejas é hizo protestas contra la proyectada enagenacion de los bienes eclesiásticos, reprobó altamente y declaró nulo y de ningun valor cuanto se habia hecho, y cuanto en adelante se hiciese por el gobierno usurpador, sin respeto á los derechos sagrados y al inviolable patrimonio de la Iglesia, en detrimento de las corporaciones religiosas y de sus propiedades. De esta declaracion resulta evidentemente la nulidad y absoluta invalidez de la adquisicion que se trataba de hacer de bienes que serian vendidos por quien sin derecho alguno los usurpó.

Pero supuesto que á pesar de las justas protestas del angusto Jefe de la Iglesia, el gobierno, que ha proyectado este injusto despojo persiste en quererlos consumir; que en consecuencia emplea diversos medios para llevar á cabo la enagenacion de los bienes eclesiásticos, y que trabaja en la usurpacion (*incameration*) general de dichos bienes, para

hacer mas fácil la enagenacion que ha resultado, el abajo firmado se ve en el deber de volver, en la presente nota, sobre una materia tan deplorable, y de declarar, una vez mas, en nombre del Padre Santo, que cualesquiera que hiciese contratos con el gobierno usurpador, respecto á los bienes eclesiásticos, ya sean puestos en venta, ya sean ofrecidos en enfiteusis perpetuas revertibles, ya sean asignados en caucion y garantía á los acreedores de dicho gobierno, ya sean empeñados ó vendidos de cualquiera otra manera, se hará cómplice de los atentados cometidos contra la propiedad legítima y de violacion sacrílega del patrimonio eclesiástico, incurrirá en las censuras canónicas recordadas mas arriba, y se encontrará en el caso de haber hecho contratos completamente nulos, conforme á la solemne advertencia contenida en el acta precitada del Padre Santo; advertencia y acta las cuales cree Su Santidad deber confirmar aquí plenamente. Con este fin, el Padre Santo declara, para que sirva de regla general y cierre la puerta á todo pretesto, que las corporaciones religiosas, los establecimientos eclesiásticos, y en general todos los institutos á los que se quiere despojar contra toda justicia, conservan siempre sus derechos sobre los bienes que les han sido quitados, ó que se continúa quitándoles injustamente, y que la Iglesia no dejará nunca de reclamar su devolucion á sus ilegítimos poseedores.

Al dirigir á V. E., así como á sus honorables colegas, la presente comunicacion, cuyo objeto es el mismo que el de la comunicacion mas arriba mencionada, el abajo firmado aprovecha con placer la ocasion de

renovaros la expresion de su consideracion distinguida.—G. Cardenal Antonelli.

TITULO DE ORDENACION.

Los Padres del Concilio de Calcedonia en el cánon 6.º, confirmatorio de la antigua disciplina, dispusieron que las ordenaciones no podian hacerse sin título. Era este el señalamiento de la Iglesia donde el clérigo habia de prestar sus servicios, quedando de esta manera obligado á permanecer perpetuamente adscrito á ella, ya fuese Iglesia de ciudad, aldea, martirio ó monasterio, no pudiendo abandonarla, ni unirse á otra sin permiso del R. Obispo: cán. 21 del Concilio 1.º de Arlés, 37 del 3.º de Cartago y cán. 15 apostólico. Llamáronse Iglesias de aldea las parroquias que en el siglo 3.º se establecieron en el campo, comprendiéndose en nombre de martirio los oratorios que se acostumbraban construir sobre los sepulcros de los mártires, donde concurría y se reunía el pueblo en las festividades de estos, habiendo tenido tambien los monasterios sus oratorios, en cuyos lugares se celebraban los oficios divinos para que asistieran los monjes, en aquellos tiempos en que, no contando la regla de San Pacómio ningun sacerdote entre los profesos, un ministro de la aldea inmediata les celebraba los divinos oficios, cuando por estar distantes los monasterios del pueblo no podia ir á la Iglesia el Prelado con la comunidad, como dicen San Atanasio y Tomasini.

Instituidos los beneficios, se mandó que sirviesen de título al ordenando porque el beneficio viene á ser lo mismo que el título de la Iglesia: y como este, ligaba perpetuamente al clérigo. Subsistió esta disciplina por espacio de once siglos; pero después que el beneficio se confirió separadamente de la ordenacion, fué menos íntima la union del ministro con la Iglesia.

El Concilio de Letran celebrado por la Santidad de Alejandro III determinó que la ordenacion, se hiciese á título, y que si algun clérigo se ordenaba sin él, y carecia de bienes para vivir, el R. Obispo tenia el cargo de sustentarle, hasta que tuviese colocacion proporcionada.

Para que las personas dedicadas al culto de Dios no tuviesen precision para poder subsistir de distraerse de las ocupaciones de su noble estado, los PP. del Concilio de Trento en el cap. 2.º, Ses. 21 de Reforma, establecieron que ningun clérigo secular, aunque fuese idóneo por la pureza de sus costumbres, ciencia y edad, fuese promovido á los sagrados órdenes, á no ser que estuviese en pacífica posesion de beneficio, eclesiástico, que fuese bastante para pasar honrosamente la vida, sin que pudiese resignarlo, no teniendo otra renta con que vivir cómodamente.

Como habia de ser reducido el número de ministros ordenados á título de beneficio, el Sagrado Concilio determinó que los RR. Obispos ordenasen á los que tuvieren patrimonio ó pension suficiente para subsistir y á título de una Iglesia, solamente cuando, además de la idoneidad, lo reclamase la necesidad ó utilidad de las Iglesias.

Los PP. determinaron en general que el beneficio ó pension bastase para la subsistencia del ministro; pero no fijaron el valor del producto anual del patrimonio, atendida la diversidad de diócesis y naciones, porque en un Obispado podria vivir el clérigo con mil reales anuales, mientras en otro de distinto reino necesitaria mayor cantidad.

Los mismos PP. de Trento renovaron las penas de los antiguos cánones, segun las cuales el que se ordena con título falso queda *ipso facto* suspenso del ejercicio de los órdenes recibidos; y si ejerciese el orden solemnemente, incurre en la pena de irregularidad, cuyos trascendentales efectos, y la autoridad á quien incumbe la disposicion, explican los moralistas con la necesaria detencion.

El párrafo 5.º del Concordato de 1737 encarga el cumplimiento de la doctrina de la Sesion Tridentina, y la Real orden del Sr. D. Carlos III de 9 de marzo de 1777, ley 2.ª tit. 16. lib. 1.º de la Novis. Recop., fué encaminada al mismo fin.

En la antigua disciplina hubo algunas excepciones de la regla general; pues San Gerónimo, San Paulino natural de Barcelona y Macedonio fueron consagrados presbiteros sin título, porque muchas veces los varones virtuosos dejaban de recibir los órdenes por amor á la vida solitaria y contemplativa, y para que consintiesen en admitir la ordenacion, sin quedar por esto ligados al servicio de una determinada Iglesia, los RR. Obispos juzgaron justo mitigar algo de la antigua disciplina, ordenando absolutamente y sin título á algunos esclarecidos varones que por su conocida sabiduría y acriso-

lada piedad eran utilísimos á la Iglesia universal.

Por Real orden de 30 de Abril de 1852, se encarga á los Prelados Diócesanos que no admitan al subdiaconado á aquellos cuyo patrimonio no produzca en renta anual la cantidad que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna Diócesis, y de aquí es que no se espiritualiza patrimonio alguno cuya renta anual deducidas pensiones y contribuciones no produzca cien ducados.

Como la adquisicion de los bienes destinados á la sustentacion del ministro debe estar en armonia con la jurisprudencia de la nacion, de aquí el que mas de una vez se hayan irrogado perjuicios al ordenando, al desecharle escrituras de donacion, que no podian ser valederas en ningun tribunal de España.

El militar, el abogado y demás personas de profesion ó industria que sienten un llamamiento divino hácia el estado del sacerdocio, aunque hijos de familia, pueden asegurar la pension canónica con el peculio adquirido en la milicia ó por su causa, con el que se proporcionaron en las diferentes carreras del estado, ó en el ejercicio de las ciencias y artes liberales, y con el que adquirió el hijo por razon de su industria, bienes de la madre, ascendientes maternos, cualquiera extraño ó por ventura. En los dos primeros ya tiene el hijo la propiedad, el usufruto y la administracion, y en el tercero al tomar estado le corresponde el derecho de recibirlo íntegro de su padre. El ordenando menor de veinte y cinco años, que heredó á su padre, solo necesita, antes de señalar los bienes para el patrimonio, el con-

sentimiento del curador: leyes 5. 6 y 7, Par. 4.º, y ley 3, tit. 5, lib. 10 de la Nov. Recop.

Algunas veces se consignan para la cóngrua del clérigo los bienes de un tio, pariente ó de un extraño bienhechor; pero las donaciones tienen su límite, pues el legislador, interesado en el bien de sus subordinados, se vió en la precision de ponerlas tasa, para evitar la prodigalidad de los particulares y la ruina de las familias: asi para que la espontánea liberalidad del hombre sea irrevocable, es indispensable que al donante le quede lo necesario para vivir, y que no tenga herederos necesarios, pues, viviendo los padres, la donacion no puede pasar del tercio de los bienes, y habiendo hijos solo puede estenderse al quinto. El nacimiento de un hijo legítimo con posterioridad á la donacion revoca *ipso jure* la que consiste en una parte considerable de bienes, punto muy controvertido entre los intérpretes del derecho romano, y decidido espresamente por una ley de D. Alonso X: 8.º, tit. 4.º Part. 5.º. Por esto solo deben hacerse las donaciones por personas ancianas, ó ligadas con voto solemne de castidad.

Es frecuente que el padre, ó la madre con licencia de este, ó ambos á la vez adelanten al hijo su legítima para la formacion del patrimonio, y como esta no puede esceder de la parte igual á la de los demás hermanos, si no alcanza á la cóngrua canónica, los padres pueden acrecerla, mejorando al ordenando en el quinto, ó en el tercio de la herencia, ó en el tercio y quinto juntamente, cuya facultad corresponde tambien á los abuelos, y en virtud de la doctrina de Chindasvinto re-

gularizada por las leyes de Toro, siempre que no estén ligados con la promesa de no mejorar otorgada por escritura pública: leyes 1 y 3 tit. 20; y ley 2 tit. 6, lib. 10 de la Nov. Recop.

Cuando los hermanos del clérigo no salieron de la minoridad, aun durante la patria potestad, se acostumbra nombrarles un curador para los bienes, á fin de conocer mejor, antes de espiritualizarlos, si los menores son defraudados en sus legítimas. El discernimiento del cargo es un acto de jurisdicción voluntaria, y su conocimiento, según el art. 1208 de la ley de enjuiciamiento civil, corresponde á los Jueces de primera instancia, y no á los Jueces de Paz.

Con estas indicaciones generales, y otras especiales fáciles de adquirir, el joven apto, que, no teniendo beneficio, desea ascender al subdiaconado, puede evitar perjuicios y espensas, no separándose del camino que los cánones y leyes señalaron en la formación del título, que ha de servir para la ordenación.

DISCURSO

PRONUNCIADO EN ROMA POR MONSEÑOR
DUPANLOUP, OBISPO DE ORLEANS, EN
FAVOR DE LAS IGLESIAS DE ORIENTE,
EL DIA 3 DE JUNIO DE 1862.

(CONCLUSION)

¡Ah! señores; permitidme que os lo diga con toda la sencillez del lenguaje familiar; dad mucho para esta obra; dad con generosidad vuestro dinero. El dinero, ese triste pero admirable dinero

del que se ha dicho que es un mal amo pero criado fiel; triste, repito, porque sirve muchas veces para el mal; pero admirable cuando sirve para la verdad, para la caridad, para todas las cosas grandes; admirable cuando es honor de que goza muchas veces, al instrumento de que se vale el hombre para realizar los designios de Dios. Permitidme además otra observación: Vosotros habeis venido aqui con buena voluntad algunos tal vez simplemente por curiosidad, pero todos en fin para hacer una obra buena: pues bien, hacedla mejor de lo que habiais pensado. ¿Acaso no es bueno siempre ser mejor de lo que parecia quererse? ¡Oh! Dios mio: esto sucede muchas veces; y por lo que á mi hace sucedeme con mucha frecuencia encontrar hombres que son mejores de lo que creen. No tengo fé, me dicen. Si la teneis; con la única diferencia de que os falta el valor para confesarosla. Atreveos á ser cristianos, y de hecho ya lo sois. Tened tambien hoy vosotros mas caridad de la que habiais previsto; dad todo el dinero que llevais en cima.

Ni tampoco habeis venido tan cargados que no hayais podido hacer cómodamente el viaje; el regreso será todavía mas fácil. Ahí está abierta la suscripción; ahí está la cuestación; pensad en una y otra. Para la cuestación dad todo lo que teneis en este momento, dadlo sin contarlo; en cuanto á la suscripción, esta ya es cosa mas grave que requiere que se haga con reflexion y prudencia. Calculad, pues, la cantidad por la que quereis suscribiros; pero por de pronto y para la cuestación, no calculeis; dad lo que vuestro corazon os inspire, y si dais á tenor del ejemplo que os da el corazon de Pio IX, grande será vuestra limosna.

Si; es preciso hacer hoy algo grande, mas grande quizá de lo que podeis pre-

ver. ¿Sabeis cuál será tal vez la trascendencia de vuestra limosna?... La pobre mujer de Jerusalem que dió á San Pedro algunos recursos para emprender su viaje, ¿sabia acaso á donde iria el Apostol y la trascendencia que este viaje debia tener para el mundo? Solo Dios sabe lo que los obispos de Oriente harán de vuestros donativos. Identificaos con el pensamiento de Dios, y dad con la caridad y generosidad de corazones verdaderamente cristianos.

Cuando pienso en lo que el Oriente ha hecho por nosotros dándonos la fé, y veo á ese Oriente sumido en las tinieblas en que nosotros estaríamos sumidos aun, si no hubiesen venido Pedro y Pablo; cuando veo al Oriente encorvado bajo ese despotismo brutal que le oprime y le deshonor, y me digo á mi propio: Nosotros podríamos llevar á esos pueblos la libertad cristiana y la ilustración, y no lo hacemos..... no puedo menos de calificar esta indiferencia de culpable y odiosa ingratitude. Sí, hermanos míos, tenemos en nuestra mano la regeneracion moral y la libertad del Oriente, pues el cristianismo al emancipar las almas, emancipa y rehabilita los pueblos. El cristianismo es el padre de la verdadera libertad, no de la que prepara la mentira, sino de la que es garantida por la virtud; es el padre de la verdadera grandeza de las naciones en cualquier concepto que se la entienda, es la salvacion y la vida de las sociedades.

Así, pues, si amais la libertad y la dignidad humana, pensad en el Oriente; si os es bien quista la gratitud, pensad en el Oriente; si amais las almas, pensad en el Oriente; si amais á Jesucristo pensad en el Oriente.—¡Ah! Cuando recuerdo que el Oriente nos ha dado á

Jesucristo..... podemos negarle cosa alguna? Si amais á la Santa Virgen, pensad en el Oriente..... Nunca he podido ver á una mujer judia sin pensar en la Santísima Virgen, sin decirme con emocion que Maria era de su sangre y de su pueblo! Por fin, si amais la Iglesia, pensad en realzar esas Iglesias que languidecen, y en aproximar al foco de la ilustracion y de la vida cristiana las Iglesias que el cisma ha desolado. En una palabra, hermanos míos, del Oriente hemos recibido todos nuestros bienes.

Pues bien: midamos la importancia de nuestra generosidad por la importancia de sus antiguos beneficios y de sus miserias actuales, y señalemos el gran dia que nos tiene reunidos para un grande acto de caridad, al que deseo que Jesucristo dé en cambio las bendiciones de la tierra y la recompensa de los cielos.

DISPENSAS.

Ha llegado la lista 5.^a de dispensas matrimoniales, que comprende las embancadas hasta el 7 de Junio del corriente año.

Imp y lit. de Manuel G. Redondo, plazuela de la Catedral núm. 4.—1862.